

ponga de nuevo sobre recuperacion de lo enagenado de la Corona.

El mismo alli à 25. de Enero de 1695.

ANtes de echar mano de medios extraordinarios, para acudir à las urgencias de la causa pública, es preciso en conciencia valerme de los ordinarios; i siendo de estos el mas natural el del recobro del Real Patrimonio (a) injustamente enagenado, i poseído; mando que el dicho Fiscal (b) del Consejo sin ninguna retardacion, ni omission siga las demandas puestas, ò las ponga de nuevo sobre la recuperacion (c) de lo enagenado de la Corona, i vendido sin (d) justo, i efectivo precio, segun, i como lo tengo resuelto mas distintamente en Decreto de 16. de Noviembre de 1693. cuyo contenido se observará literal, i rigorosamente; i que cada ocho dias de relacion de lo que en esto se uviere adelantado, poniendose en mis manos por las del Governador (e) del Consejo, à quien encargo muy particularmente el cuidado de su indispensable execucion.

AUTO VII. 34. 2. Parte.

El Fiscal ponga especial cuidado en las Residencias, para que cesse el abuso de llevar por las posturas los Regidores una libra de cada genero.

El Consejo en Madrid à 4. de Septiembre de 1704.

EN las Residencias, que se toman en las Ciudades, i Villas del Reino à los Corregidores, Regidores, i demás Ministros, i Oficiales, que la deven dar conforme à derecho, se les hace, i saca à los Regidores el cargo de que llevan por razon de postura una libra (a) de cada genero comestible de los que se venden; i que, aunque se ha procurado evitar este abuso, imponiendoles por el Consejo la pena correspondiente, i apercibiendoles que en adelante no lleven cosa alguna por la razon referida, hasta aora no ha podido ponerse remedio conveniente; i para que se haga en lo futuro, mandaron que, luego que se pongan las residencias, que se entregaren en el Consejo, en poder del Agente del señor Fiscal; i para que las pueda ver, i poner los reparos, que se ofrecieren; tenga presente la

AUT. VI. (a) Aut. 5. glor. (b, c, d, e) hoc tit. (b) Dich. Aut. 5. glor. (c) i l. 16. hoc tit. (c) Dich. Aut. 5. glor. (b) hoc tit. l. 3. tit. 6. lib. 1. l. 65. tit. 21. l. 15. i 17. tit. 5. lib. 5. l. 10. i 11. tit. 7. lib. 7. (d) Dich. Aut. 5. glor. (e, f, g) Aut. 9. hoc tit. i glor. (c) hoc Aut. (e) Aut. 5. glor. (f) de este titulo.

ultima, que se uviere tomado en la Ciudad, ò Villa, donde fuere; i constando por ella averseles hecho cargo à los Regidores de aver llevado por razon de postura alguna cosa, ò cantidad, lo expresse, con la pena, que por esta razon se les uviere impuesto por el Consejo; para que, en vista de ella, se pueda aumentar, hasta que con efecto cesse abuso tan perjudicial.

AUTO VIII.

La habilitacion de lo enagenado de la Corona se entienda à gozar en la misma forma que antes de expedir las ordenes de incorporacion, i los Fiscales puedan servirse del derecho, que favorece al Real Fisco.

Phelipe V. en Corella à 22. de Julio de 1711.

Aviendo hecho reflexion que los Despachos, i Cédulas de la Junta establecida para averiguar lo enagenado de mi Corona, en que se habilitan, i declaran libres de la incorporacion en ella todas las Alcavalas, derechos, jurisdicciones, oficios, i demás rentas, que se gozan perpetuos, i al quitar, pueden presentarse por los poseedores en los Tribunales aora, ò posteriormente, para esforzar, i avigorar sus derechos; declaro, i mando se tenga entendido en todos mis Consejos, Tribunales, Chancillerias, i Audiencias, i en las demás partes donde conenga, que estas declaraciones son, i se entienden, para que se gocen las Alcavalas, oficios, i demás cosas enagenadas en la misma (a) forma, que se gozaban, i poseian, antes que se expidiesen las ordenes para la incorporacion, ò institucion de la Junta, cuya explicacion he mandado poner en los Despachos, que desde este dia se dieron, i se entienda assi en los expedidos hasta aora, porque mi Real animo no es dar lugar à que se quiera interpretar en ningun tiempo que por estas declaraciones, concedidas à los interesados, se les aya mejorado el derecho que antes (b) no tuviéren, ni supliido defectos, que pudiessen padecer sus titulos, ò posesiones, ni minorar à mi Real Fisco el derecho, que tuviere antes de los Decretos de incorporacion; i esta inteligencia, que en todo

AUT. VII. (a) Aut. 2. 5. i 7. tit. 5. l. unic. glor. (m) tit. 10. l. 22. glor. (c) tit. 6. lib. 3.
AUT. VIII. (a) L. 16. gl. (a) tit. 10. lib. 5. Aut. 9. glor. (b) de este tit. (b) Dich. Aut. 9. i 7. de este tit. l. 3. tit. 6. lib. 1. l. 9. 10. 16. i 11. tit. 10. lib. 5. i l. 1. tit. 18. lib. 9.

genero de cosas, que se ayan preservado, i preserven de la incorporacion, deve tenerse, es mas necesaria en lo que toca à Alcavalas, i mercedes, que se llaman (c) Enriqueñas, para las quales no es mi voluntad dispensar, ni derogar las leyes, i disposiciones, que favorecen à mi Real Fisco, si expressamente no lo he declarado, i declararé, sino que quedando en su fuerza, i vigor, mis Fiscales (d) puedan servirse en tiempo, i lugar del derecho, que estas les conceden.

AUTO IX.

Buelvase à tratar de las enagenaciones, en que pareciere defecto de bien poseídas, sin embargo de la confirmacion por la immemorial; i las apelaciones de Autos definitivos del Juez, que en esto entendiere, vayan al Consejo de Hacienda.

El mismo en S. Ildefonso à 19. de Octubre de 1742.

(c) Aut. 7. i l. 11. tit. 7. lib. 5. (d) Aut. 6. i 9. de este tit. i Aut. 98. glor. (b, i c) tit. 4. de este lib. AUT. IX. (a) Aut. 8. b. tit. (b) Dich. Aut. 8. gl. (b, i a) b.

EN 22. de Julio (a) de 1711. tengo declarado que por las Cédulas de confirmacion despachadas, i que se despacharen en adelante, no adquieran los interesados en las alhajas enagenadas de mi Real Patrimonio mas derecho (b) que el que tenian antes de la incorporacion, ò institucion de la Junta, dexando en su fuerza, i vigor el de mi Real Fisco, para demandar las que no se hallaren legitimamente, i con justo titulo (c) enagenadas: i es mi voluntad tenga facultad el Ministro, que nombrare para este encargo, de pedir, i conocer en juicio de todas las enagenaciones (d) confirmadas, ò no confirmadas, en que pareciere hallarse defecto de bien poseídas, sin embargo de la confirmacion por la immemorial (e) de la possession; otorgando en estos casos las apelaciones para el Consejo de Hacienda (f) de los Autos definitivos.

tit. l. 16. gl. (d) tit. 10. lib. 5. (c) Aut. 6. gl. (d) b. tit. (d) L. 15. i 17. tit. 10. lib. 5. i gl. (a, i d) del Aut. 6. b. tit. (e) L. 8. gl. (d) tit. 8. hoc lib. i l. 1. tit. 15. lib. 4. (f) L. 1. 2. 3. tit. 2. lib. 9.

TITULO DECIMOQUARTO.

DE LOS RECEPTORES DE PENAS DE CAMARA

de las Audiencias, i de los Multadores de ellas; i de los otros

Receptores de las Justicias del Reino.

AUTO I. 21. 1. Parte.

Como no se lleva decima de las penas de Camara, quando se cobran para su Magestad, de la misma manera se haga, quando bicriere merced de ellas.

El Consejo en Madrid à 7. de Julio de 1560. lib. 3. fol. 8.

Assi como no se lleva decima por las execuciones, que se hacen de mrs. condenados, i aplicados (a) à la Camara, quando se cobra por su Magestad, ò para su Magestad, de la misma manera se haga, i guarde, quando se cobraren (b) por las personas, à quien su Magestad hiciera merced de las tales penas, i condenaciones, que à su Camara pertenecen.

AUTO II. 28. 1. Parte.

Hagase libro, en que se assienten, i tome la razon de las condenaciones, i en cada una

AUT. I. (a) Aut. 1. cap. 15. al fin tit. 6. Aut. 29. tit. 5. lib. 3. (b) Dicha l. 2. gl. (c) hoc tit. l. 16. gl. (d) tit. 10. lib. 5.
AUT. II. (a) Aut. 19. i l. 13. cap. 4. hoc tit. l. 70. gl. (a)

firme el Receptor de penas de Camara para que se les haga cargo.

El mismo alli à 5. de Febrero de 1563. à cons. lib. 1. f. 146.

Hagase una instruccion, que contenga como se haga (a) libro, el qual tenga Zavalá, para que en este se assienten los mrs. i tome la razon (b) de todo lo que viniere al Consejo de condenaciones, i de Pesquisidores, Jueces de comission; i de aqui se dê à Guedeja por partidas particulares, i en cada una firme (c) el dicho Guedeja, para que de alli se le haga, i saque el cargo, al tiempo que se le tomare cuenta.

AUTO III. 105. 1. Parte.

Los Jueces de Mestas, i Cañadas, de sacas, i cosas vedadas, visitas de Escribanos, cuentas de propios, sissas, y repartimientos den fianza de mil ducados que den

tit. 4. lib. 3. l. 18. cap. 4. glor. (m, i p) tit. 26. lib. 8. (b) Dicha l. 13. cap. 1. al fin, 2. gl. (d) 3. gl. (f) hoc tit. Aut. 3. tit. 13. l. 31. tit. 4. hoc lib. (c) Dicha l. 13. cap. 4. lin. 16. i 23. b. tit.

tro de treinta dias de acabada su comission traeràn à poder del Receptor General los mrs. de penas; i baste que los otros Jueces se obliguen por sus personas.

El mismo allí à 2. de Diciembre de 1788. à cons. lib. 1. fol. 177.
LOS que fueren proveidos por Jueces de Mestas, i Cañadas, sacas, i cosas vedadas, i para visitar Escrivanos, i tomar cuentas de propios, sissas, i repartimientos den fianzas (a) legas, llanas, i abonadas en cantidad de mil ducados, antes que salgan de esta Corte, ni entiendan en las dichas comisiones, de que dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que uvieren acabado la comission, traeràn à poder (b) del Receptor General de penas de Camara todos los mrs. que cobraren pertenecientes à la Real Camara, i los que cobraren de los que aplicaren à gastos de Justicia, i obras pias, al Receptor de ellas, con testimonio del Escrivano de su comission de las condenaciones, qui hicieren, i daràn cuenta (c) de ellas, sopena de que, si assi no lo hicieren, demàs de pagar las dichas condenaciones, incurran en pena de suspension de oficio de Justicia por dos años, i los otros Jueces, que proveyeren para otros qualesquier casos, se obliguen (d) por su persona, i bienes à que dentro del dicho termino acudiràn à los dichos Receptores con los mrs. que cobraren pertenecientes à la Camara, gastos de Justicia, i obras pias, à cada uno lo que le perteneciere, con testimonio del Escrivano de su comission de las condenaciones, que hicieren; i daràn cuenta de ellas, sopena que, demàs de pagarlas, incurran en suspension de oficio de Justicia por tiempo de dos años.

AUTO IV. 108. 1. Part.

Las fianzas de los Jueces de Mesta, Cañadas, cosas vedadas, visita de Escrivanos, cuentas de Proprios, sissas, i repartimientos se entiendan con los otros Jueces de Comission del Consejo; i no se provean, basta aver hecho relacion en el de lo obrado.

El mismo allí à 5. de Abril de 1591. à cons. lib. 3. fol. 110.

EL capitulo 24. de las Cortes, que se tuvieron en Madrid el año de 1586. i se

AUT. III. (a) Aut. 4. i 24. hoc tit. i l. 18. cap. 19. glor. (u, v) tit. 26. lib. 8. (b) L. 13. cap. 4. glor. (j) i cap. 22. Aut. 5. i l. 4. glor. (d) hoc tit. i lo citado en ella, l. 18. c. 19. tit. 26. lib. 8. l. 20. glor. (b) tit. 7. lib. 3. (c) L. 46. tit. 4. h. lib. i Aut. 2. glor. (a, i b) hoc tit. (d) Aut. 24. al fin, i Aut. 4. hoc tit. i glor. (a, i b) hoc Aut.

publicaron el de 590. en que se manda que los Jueces, que salieren proveidos para Mestas, i Cañadas, sacas, i cosas vedadas, para visitar Escrivanos, i tomar cuentas de propios, sissas, i repartimientos, den fianzas legas, llanas, i abonadas en cantidad de mil (a) ducados (antes que salgan de esta Corte, ni entiendan en las dichas comisiones) de estàr à derecho con los que dentro de cincuenta (b) dias despues de acabadas las comisiones les quisieren pedir algun agravio, que de ellos ayan recibido en ellas, i den cuenta con pago de las tales comisiones, como mas largo en dicho capitulo se contiene; se entienda con (c) todos, i qualesquier Jueces de Comisiones, que salieren proveidos por el Consejo; i no lo sean, hasta tanto, que ayan hecho relacion (d) en el del negocio, à que uvieren ido.

AUTO V. 168. 1. Part.

Despachese provision à pedimento del señor Fiscal, para que se executen las penas de Camara, i gastos de Justicia, que uvieren hecho los Jueces de Comission del Consejo, no presentandose en tiempo las partes; i si mostraren ante el Executor averse presentado en tiempo, ò tener legitimo impedimento, suspendan la execucion, i embien originales los Autos al Consejo.

El mismo allí à 17. de Junio de 1613. lib. 5. fol. 10.

POR quanto algunas personas, contra quienes se han hecho, i hacen condenaciones por los Jueces de Comission, que se despachan en el Consejo, han apelado, i apelan de las sentencias de los tales Jueces, con lo qual impiden la execucion de ellas; i devriendose presentar en el Consejo en los casos, que estàn reservadas las apelaciones à el, los de esta parte de los Puertos dentro (a) de quince dias, i los que estàn allende de ellos dentro de quarenta, no lo hacen, por lo qual conforme à las leyes de estos Reinos la sentencia queda firme, i se puede, i deve executar, i conviene poner el remedio necesario en la cobranza de las dichas penas: mandaron que, pidiendose por el Fiscal de su Magestad provision

AUT. IV. (a) Aut. 3. glor. (a) hoc tit. i l. 23. glor. (f, i, j) tit. 7. l. 13. glor. (a) tit. 5. lib. 3. (b) L. 23. glor. (c) tit. 7. lib. 3. i lo citado en ella. (c) Aut. 3. glor. (a) hoc tit. i l. 18. cap. 19. tit. 26. lib. 8. (d) L. 46. i su glossa unica, tit. 4. hoc lib. Aut. 6. 8. 9. i 12. tit. 22. de el.

AUT. V. (a) L. 2. gl. (b) l. 15. gl. (c) tit. 18. lib. 4. i Aut. 6. h. tit.

sion (b) para que se executen las tales condenaciones quanto à las penas aplicadas à la Camara de su Magestad, i gastos de Justicia, certificando el Escrivano de Camara, ante quien passa el pleito, que por los Autos de el no parece aver hecho la dicha presentacion, se despache provision para que las (c) Justicias executen, i cobren las dichas condenaciones, i las embien à esta Corte à poder de los Receptores, à quien toca recibirlas; con que si las partes contra quienes se dieren las tales provisiones, mostraren ante el Juez, que las executare, averse presentado en tiempo, ò que tuvieren impedimento legitimo (d) para no presentarse, pareciendoles ser tal, suspendan la execucion, i embien los Autos (e) originales al Consejo, i citen, i emplacen las partes, para que, los que estàn de esta parte de los Puertos, (f) dentro de quince dias vengan en seguimiento de ellos, con apercibimiento, que se procederà en (g) rebeldia.

AUTO VI. 173. 1. Part.

Los Contadores de penas de Camara no hagan cargo à su Receptor de las condenaciones no passadas en cosa juzgada, i de que no se uviere dado provision para cobrarlas; i los Jueces de Comission bagan notificar à las partes sigan sus apelaciones, i se presenten dentro del termino de la lei en Tribunal legitimo, i las bagan poner en poder del Fiscal, llevando testimonio de ello à dichos Contadores.

El mismo allí à 20. de Febrero de 1614. lib. 5. fol. 13.

AViendose visto lo pedido por el Receptor General de penas de Camara sobre que los Contadores de ellas no le hagan cargo de las Certificaciones, que sacan de las condenaciones, que no estàn en estado (a) de cobrarse, i lo que respondió, i pide el Fiscal; mandaron que los Contadores de penas de Camara no hagan cargo al dicho Receptor de las condenaciones, cuyas sentencias no les constare estàr passadas en cosa (b) juzgada, i dada provision (c) para cobrarlas; i le testen

Tom. III.

(b) Aut. 8. glor. (t) Aut. 6. glor. (e) l. 7. hoc tit. l. 21. glor. (g) tit. 3. l. 5. gl. (h) tit. 6. lib. 1. l. 2. entre la gl. (g, i h) tit. 13. hoc l. (c) Aut. 21. 11. glor. (a, i b) i 23. hoc tit. (d) L. 14. gl. (d) tit. 3. lib. 4. (e) L. 14. gl. (f) i lo citado en ella tit. 7. lib. 3. (f) Dicha l. 2. i 15. tit. 18. lib. 4. i gl. (a) b. Aut. (g) Aut. 13. hoc tit. L. 5. gl. (h) i 14. gl. (i) tit. 3. lib. 4. AUT. VII. (a) L. 13. cap. 10. i l. 2. glor. (a) de este titulo. (b) L. 13. cap. 5. glor. (b) hoc tit. l. 7. glor. (b) con la 18. cap. 5. tit. 26. lib. 8. i l. 40. glor. (c) tit. 4. hoc lib. (c) Aut. 5.

las que le uvieren cargado; que no fueren de esta calidad; i en las provisiones, que de aqui adelante se despacharen para los Jueces de Comission, se les mande que, à los que apelaren de las condenaciones, les hagan notificar sigan la apelacion, i se presenten dentro del termino de la lei (d) en Tribunal competente, i presentados dentro de un (e) año, contado desde el dia, que uvieren apelado, sigan las causas, i aleguen agravios de las sentencias dadas contra ellos, i las hagan poner en poder del Fiscal, para que los pleitos se fenezcan; i de que quedan en este estado traigan (f) testimonio, i le entreguen à los Contadores de penas de Camara, con apercibimiento que, no lo cumpliendo, passado el año (g) se embiarà à executar, i cobrar de ellos las condenaciones; lo qual se entienda sin perjuicio de las partes, para que, aviendo (h) pagado, puedan seguir las apelaciones interpuestas, como les convenga.

AUTO VII. 175. 1. Part.

Los Escrivanos de las Comisiones en el testimonio de las condenaciones, que sus Jueces hicieren, le den, ò aparte, de lo que se uviere cobrado para salarios, i costas, i de no averse cobrado otras cantidades, i el Fiscal no tome la razon de otra suerte; i assi se anote en las comisiones por los Escrivanos de Camara.

El mismo allí à 23. de Abril de 1614. lib. 4. fol. 34.

AViendo visto lo pedido por el señor Fiscal sobre que los Jueces de Comission, quando dan cuenta de los gastos de Justicia, traen testimonio (a) del Escrivano de la comission, de las condenaciones fechas en ella de lo que se ha cobrado por el Juez, i se les cargan con gastos, que dicen han hecho por cuenta de gastos de Justicia, en embiar à prender delinquentes, i otras cosas, que puede haberse sacado de los bienes de los delinquentes, ò de sus fiadores; i los Jueces tienen obligacion, i les està mandado den cuenta (b) de lo que han cobrado por la de los

Z

sa-
 gl. (b) hoc tit. (d) L. 2. i 15. tit. 18. lib. 4. i Aut. 5. gl. (a, i f) hoc tit. (e) Aut. 13. hoc tit. l. 11. glor. (a) tit. 18. lib. 4. l. 13. cap. 20. hoc tit. i Aut. 2. tit. 26. lib. 8. (f) Aut. 7. glor. (a) 8. gl. (e) 10. gl. (c) 3. antes de la (c) 13. entre la gl. (a, i b) h. tit. 13. gl. (b) tit. 13. hoc lib. (g) Glor. (e) h. Aut. (h) Aut. 2. tit. 26. l. 8. Aut. 5. al fin hoc tit. 2. i 5. tit. 18. lib. 4. AUT. VIII. (a) Aut. 6. glor. (f) 8. glor. (l) 5. despues de la (b) h. tit. i gl. (c) hoc Aut. (b) L. 13. c. 23. Aut. 3. glor. (c) 14. i 19. hoc tit. l. 18. cap. 17. tit. 26. Aut. 2. glor. (a) tit. 1. lib. 8.

salarios suyos; i de sus Oficiales, i lo uno, i lo otro es necesario se remedie: mandaron que de aqui adelante los Escrivanos de las tales comisiones, en el testimonio, que dieren de las condenaciones que los dichos Jueces hicieren, le den (c) assimismo, o aparte, de todo lo que se uviere cobrado para salarios, i costas hechas en las dichas comisiones, i de que no se han cobrado otras quantias de mrs; i de otra manera el Fiscal no tome la (d) cuenta por el tal testimonio, i los Escrivanos de Camara lo pongan assi en las comisiones, que despacharen; i sin ello el Fiscal, i Contadores de penas de Camara no tomen (e) la razon de ellas.

AUTO VIII. 193. 1. Part.

Lo que se ha de guardar para que aya buena cuenta, i razon en los gastos de Justicia, i del Consejo, obras pias, i depositos.

El mismo alli a 18. de Enero de 1628. lib. 3. fol. 15.

EL Escrivano de Camara, que hace officio de Receptor, i depositario del Consejo, no pueda recibir mrs. algunos por via de deposito, ni en otra manera, assi de gastos de Justicia, como de los del Consejo, ni obras pias, sin que antes se assiente (a) en el libro, que para este efecto esta mandado aya en el Consejo, en el qual la persona nombrada por Contador (b) le haga cargo de ello, i en la carta de pago, que diere el dicho Receptor del recibo de los mrs. aya de decir que la vea el Fiscal de su Magestad para que la señale; i assiente en sus libros, i tome razon de ella el dicho Contador; i no la tomando, sea en si ninguna, sopena que, lo que de otra manera recibiere, sin hacerle cargo de ello en el libro del Fiscal, i del Contador, lo pagara con (c) el quatro tanto, aplicado todo a los gastos del Consejo.

Assimismo el dicho Contador tome razon de los mrs. que se librenen (d) en el Re-

(c) Aut. 8. cap. 4. hoc tit. i. glor. (a) hoc Aut. i. el 4. glor. (g, i h) i. 8. tit. 1. lib. 8. (d) Aut. 3. gl. (c) tit. 13. Aut. 8. tit. 4. hoc lib. (e) Aut. 1. glor. (a, i b) tit. 13. de este lib. AUT. VIII. (a) Aut. 2. glor. (a) 3. glor. (b) i. 9. 10. i 13. cap. final. 4. 14. i 20. tit. 1. lib. 8. cap. 17. tit. 26. lib. 8. (b) L. 13. cap. 2. glor. (d) i Aut. 14. hoc tit. i. 1. 18. cap. 3. glor. (j) 24. glor. (p. 4.) i 31. tit. 26. lib. 8. (c) L. 13. cap. 2. cerca del fin hoc tit. (d) Aut. 14. 16. 19. al fin. L. 13. cap. 2. i 3. hoc. tit. i. 1. 18. cap. 2. tit. 26. lib. 8. (e) L. 13. cap. 7. i 13. Aut. 7. gl. (a) i 6. glor. (f) 10. glor. (c) hoc tit. (i) Aut. 10. i 12. cap. 1.

ceptor, para que en todo aya la buena cuenta, i razon, que conviene.

Los Escrivanos de Camara del Consejo han de dar testimonio (e) al dicho Contador de las condenaciones, que se uvieren hecho en sus Oficios, cada quatro meses; i hasta que lleven certificacion de haber cumplido esto, no se les pague (f) el salario, que tienen consignado en penas de Camara, por razon de sus Oficios.

Assimismo ha de tomar razon el dicho Contador de todas las (g) comisiones, i prorrogaciones, que se despacharen para qualesquier Jueces, que fueren proveidos para averiguaciones, i castigo (h) de delitos, i de las que se cometieren para el dicho efecto a (i) Corregidores, i otros qualesquier Jueces; i assimismo de las comisiones, que se dieren a executores para qualesquier cobranzas, i de las prorrogaciones de ellas, quedando en su poder un tanto de las (j) fianzas, que dieren para seguridad de las dichas comisiones, i cobranzas; de todas las quales ha de tomar la razon (k) el Fiscal como hasta aqui lo ha hecho; i no se ha de poder despachar ninguna sin ella, i la del Contador.

Los Escrivanos, que fueren nombrados para dichas comisiones, han de entregar al Contador testimonio (l) de las condenaciones, que uvieren hecho los dichos Jueces, i de las que uvieren cobrado de ellas, i de las apeladas, i hechas en rebeldia (m) dentro de veinte dias despues de acabadas sus comisiones, pena de veinte ducados aplicados a gastos de Estrados; demas de que el Repartidor no les ha de poder poner en turno, hasta que ayan cumplido con lo contenido en este Auto; i en virtud de los dichos testimonios, que dieren los Escrivanos, han de dar su cuenta (n) los dichos Jueces de Comission al Fiscal de su Magestad, i Contador.

Cada i quando que se mandare tomar cuenta al Receptor de los mrs. que uvieren entrada en su poder, ha de dar relacion (o) jurada de su cargo, i data con la pena del tres

i 4. l. 13. glor. (n. i x.) hoc tit. i. 1. 16. al fin tit. 13. de este lib. (g) Aut. 14. 16. 19. 7. glor. (d) hoc tit. i. 1. 18. cap. 2. i 21. tit. 26. lib. 8. Aut. 1. glor. (a) tit. 13. Aut. 1. tit. 15. hoc lib. (h) Aut. 4. tit. 1. lib. 8. Aut. 7. entre la glor. (a, i b) i Aut. 19. hoc tit. (i) Aut. 21. hoc tit. (j) Aut. 3. glor. (a) i 1. 13. glor. (m) hoc tit. (k) Aut. 1. glor. (a) tit. 13. hoc lib. Aut. 7. glor. (d) i 1. 13. glor. (f) hoc tit. i Aut. 8. tit. 1. lib. 8. (l) Aut. 7. glor. (a) i 6. glor. (f) hoc tit. (m) Aut. 5. glor. (g) f. f. hoc tit. i 1. 16. tit. 4. hoc lib. (n) Aut. 3. glor. (a, i c) Aut. 1. glor. (a) tit. 13. hoc lib. i Aut. 3. glor. (c) hoc tit. (o) Aut. 15. 14. i 19. b. tit.

tres tanto, conforme a la ordenanza (p) de la Contaduria Mayor de Cuentas, la qual aya de ver el dicho Contador, i comprobarla con el libro (q) del Fiscal, i con el que tuviere en su poder, i se ha de hallar presente (r) al tomar la dicha cuenta al Receptor, para que la persona nombrada a este fin lo pueda hacer con mayor inteligencia.

Quando el Fiscal de su Magestad pidiere (s) comission para que un executor vaya a la cobranza de las condenaciones de residencias, i otras qualesquier, que pertenezcan a los dichos gastos, se le aya de dar, como se despacha para la cobranza de penas de Camara, el qual executor aya de ir a costa de los condenados, que no le pagaren dentro de tercero dia, repartiendo pro rata el dicho salario entre (t) las personas, con quien uviere hecho Autos, que por lo menos ha de ser con quatro, o cinco, estando todos en un mismo lugar, para que el salario, que tocare pagar a cada uno, sea mas moderado; i los dichos Executores han de traer testimonio de Escrivano del Ayuntamiento del Lugar, donde uviere assistido a la dicha cobranza, del (u) dia que llegaren a el, i comenzaren a usar de la comission, i del, en que le pagaren, para que se pueda averiguar en la cuenta, que le ha de tomar el Contador, si le pagaron dentro de los tres dias, o fuera de ellos, porque, constando averle pagado dentro (x) de ellos, se le han de hacer buenos los salarios por cuenta de los dichos gastos; i esta clausula han de poner los Escrivanos de Camara en las comisiones, que se despacharen para los dichos Executores: en fin de cada año (y) se han de juntar el Receptor, i Contador para comprobar sus libros, que por este Auto se manda tengan, para que se pueda averiguar por via de tanteo los mrs. que paran en poder de dicho Receptor, o que faltan de cobrar de las condenaciones, i de lo que resultare de la comprobacion ha de dar cuenta el Contador (z) al Fiscal de S. M. para que pida lo que conuviere.

Tom. III.

(p) L. 36. c. 3. glor. (m) i cap. 16. tit. 5. lib. 9. i Aut. 14. gl. (c) con el Aut. 15. glor. (a) i el 19. glor. (d) hoc tit. (q) Dicha l. 36. cap. 33. i 18. al fin tit. 5. lib. 9. Aut. 8. tit. 4. l. 10. gl. (a) 13. cap. 3. 4. i 22. hoc tit. Aut. 3. tit. 13. hoc lib. i 1. 18. cap. 21. tit. 26. lib. 8. (r) Dicha l. 36. c. 18. glor. (i. 3.) tit. 5. lib. 9. i 1. 13. cap. 10. al med. hoc tit. (s) Aut. 5. glor. (a) 12. cap. 3. al fin b. tit. (t) Aut. 4. 6. i 5. gl. unie. tit. 1. 18. c. 5. gl. (y) tit. 26. lib. 8. Aut. 2. tit. 22. hoc lib. l. 30. glor. (q) tit. 21. lib. 4. (u) Aut. 4. glor. (f) i Aut. 10. glor. unie. tit. 1. 1. 8. (x) L. 21. 22. 23. i 30. glor. (a) tit. 21. lib. 4. (y) Aut. 10. gl. (e) l. 13. cap. 22. hoc tit. i 1. 18. cap. 17. tit. 26. lib. 8. i 1. 36. cap.

I al dicho Contador, que assi fuere nombrado por el señor Presidente, por la ocupacion, i trabajo, que en esto ha tener, se le han de dar 340 mrs. (a, 2.) de salario en cada año, librados en los dichos gastos de Justicia.

AUTO IX. 214. 1. Part.

Los Escrivanos del Consejo no despachen comisiones a petition del Receptor de penas de Camara, sin que informen los Contadores, que tienen la razon de ellas.

El mismo alli a 10. de Mayo de 1622. lib. 5. fol. 17.

Los Escrivanos de Camara del Consejo no despachen, ni consientan despachar en sus Oficios ningunas comisiones, que el Receptor General de penas de Camara pidiere, para que vayan (a) Executores a tomar cuentas a los Receptores de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, sin que, antes que despachen las comisiones, ayan informado los Contadores (b) de la razon de las dichas penas de Camara.

AUTO X. 221. 1. Part.

El señor Presidente nombre un señor del Consejo, que sea Superintendente de los gastos de Justicia de el, i de lo que conviene hacer en su cobranza.

El mismo alli a 28. de Marzo de 1623. lib. 5. fol. 46.

UN señor del Consejo, qual por su Ilustrissima fuere (a) nombrado, sea Superintendente de los gastos de Justicia de el, i haga cobrar todas las cantidades, que se les devieren, assi de condenaciones hechas por el Consejo, como por Jueces de Comission executoriadas, o passadas (b) en cosa juzgada, i compela a las Justicias, i Jueces, a quien el Consejo diere comisiones, a que den cuenta de ellas, i paguen los mrs. de sus alcances, i a que para ello, i el cobro de las dichas condenaciones, ellos, o los Escrivanos, ante quien passaren, entreguen testimonios (c) de ellas al Fiscal, i Contador de los dichos gastos.

Z 2

18. tit. 5. lib. 9. (2) Aut. 12. cap. 3. Aut. 5. glor. (a) hoc tit. (a, 2.) L. 18. cap. 18. glor. (f, 3.) tit. 26. lib. 8. AUT. IX. (a) L. 3. Aut. 11. i 12. cap. 1. i sig. Aut. 19. i 23. hoc tit. i 1. 18. cap. 5. gl. (x) tit. 26. lib. 8. l. 31. gl. (j, k, l) tit. 21. lib. 4. (b) Dicha l. 18. cap. 5. glor. (a) tit. 26. lib. 8. l. 13. glor. (d, i f) Aut. 7. glor. (e) i 8. glor. (b) hoc tit. AUT. X. (a) Aut. 23. h. tit. Aut. 15. gl. (f) 102. gl. (k) 108. gl. (h, i, j, k, 2.) tit. 4. hoc lib. (b) L. 13. c. 5. Aut. 6. glor. (b) hoc tit. i 1. 18. glor. (c, 4.) tit. 26. lib. 8. (c) Aut. 6. glor. (f) 7. glor. (a, d, i e) Aut. 8. glor. (e) 12. cap. 1. i sig. hoc tit. i 1. 18. glor. (a, 4, i b, 4.) tit. 26. lib. 8.

i haga, en quanto al escribir de las condenaciones pertenecientes à los dichos gastos en el libro del Consejo, i entregar los testimonios, i despachos para su cobranza con relacion de los pleitos pendientes, que los Escrivanos de Camara cumplan lo que les està mandado por las (d) leyes, i Ordenanzas de las penas de Camara de su Magestad en lo tocante à ellas, i en cada un año (e) tome cuenta al Receptor de todos los mrs. que uvieren entrado en su poder para los dichos gastos de Justicia, i obras pias; i como tal superintendente para el buen cobro de ellos provea, i disponga lo que le pareciere conveniente.

AUTO XI. 226. 1. Parte.

Para la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia se despachen Executores, como antes de la Pragmatica de 11. de Febrero de 1623.

El mismo allí à 23. de Marzo de 1624. à consulta lib. 7. fol. 51. declara la Pragmatica de 11. de Febrero de 1623. quanto à la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia.

POR algunos inconvenientes, que han resultado de no embiar Executores à la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia, por la prohibicion, que en esto se puso en la Pragmatica promulgada (a) en 11. de Febrero de 623. i convenia se nombrassen los dichos Executores, como antes se solia hacer, para que las dichas condenaciones se cobrasen, i traxessen à esta Corte à poder de los Receptores de ellas; mandaron que de aqui adelante se despachen (b) los dichos Executores, segun i como se solia hacer antes de la promulgacion de la Pragmatica, para que las dichas condenaciones se cobren, i traigan à esta Corte à (c) poder de los dichos Receptores, de todo el tiempo, que estuvieren por cobrar, dandose para ello las comisiones, que convenga.

AUTO XII. 238. 1. Parte.

Lo que se deve guardar para que los Executores de penas de Camara escusen extorsiones, i derechos excessivos.

El Consejo en Madrid à 24. de Febrero de 1629.

(d) L. 13. cap. 4. 7. 19. Aut. 6. gl. (f) 7. gl. (a) 8. gl. (e) hoc tit. i. l. 18. cap. 6. 9. i 20. tit. 26. lib. 8. (c) L. 18. gl. (a) 5. tit. 26. lib. 8. i Aut. 8. gl. (a) de este titulo.
AUT. XI. (a) L. 31. gl. (f) i 3. tit. 21. lib. 4. Aut. 5. gl. (c) i 21. hoc tit. (b) Aut. 13. 18. i 23. de este titulo. (c) L. 13. cap. 6. gl. (f) de este titulo.
AUT. XII. (a) Aut. 9. gl. unic. i l. 13. hoc tit. i. l. 18. c. 5.

AViendo tenido noticia que los Executores, despachados à pedimento (a) del Receptor General de penas de Camara à la cobranza de las condenaciones pertenecientes à ella, hacen muchas extorsiones à las partes, llevandoles salarios, i (b) otros derechos excessivos; i teniendo obligacion à dar cuenta de sus comisiones, i llevar los processos, que causan, al tassador general, para que les tasse sus salarios, i (c) derechos, i se sepa como proceden, no lo han hecho, ni hacen, con que han tenido libertad para proceder como han querido; i para que no aya las dichas extorsiones, i excessos; visto lo pedido por el Fiscal, i lo que informaron el Receptor General, i los Contadores de penas de Camara, mandaron que desde aqui adelante se guarde la orden siguiente.

1 Que los pedimentos, que se hicieren por el Receptor General de penas de Camara, i recados, que presentare, para que se de comision à la persona, ù personas, que (d) nombrare para la cobranza de las condenaciones aplicadas à ella, se lleven al Fiscal, para que vea, i advierta si conviene se de la dicha comision, ù de los medios mas breves para la cobranza; i si hecho esto se mandare despachar, el Escrivano de Camara, ante quien se librare, ponga en la comision que tome la razon (e) de ella el dicho Fiscal, i no se pueda despachar de otra manera.

2 Quando se pidiere prorrogacion (f) de termino por el Receptor General, ò por los Executores, el tal pedimento se lleve primero al dicho Fiscal, para que se vea si conviene prorrogarse; i con lo que dixere, si se mandare dar por el Consejo prorrogacion, tome asimismo la razon (g) de ella el dicho Fiscal.

3 Que cada uno de los Executores, luego que sea acabada su comision, entregue todos los Autos, que uvieren hecho, al Tassador (b) General de esta Corte, para que les tasse sus salarios, i derechos de los dichos Autos, i hecha la tassacion se lleven al Fiscal con los Processos originales, para que pueda (i) pedir lo que convenga, i se sepa como han procedido.

Que

tit. 26. lib. 8. (b) Aut. 1. 3. 4. tit. 1. lib. 8. (c) L. 1. 2. 3. i 4. gl. (b) tit. 23. lib. 2. i este Aut. cap. 3. (d) L. 3. hoc tit. l. 18. cap. 5. gl. (a) tit. 26. lib. 8. i Aut. 8. de este tit. (e) Aut. 1. gl. (a) tit. 13. Aut. 8. cap. 1. i 3. de este tit. i gl. (f) de este Aut. (f) Aut. 8. cap. 3. de este titulo (g) Glor. (d) de este Aut. (h) Este Aut. al princip. (i) Aut. 5. gl. (a) i Aut. 8. cap. 6. de este titulo.

4 Que los dichos Executores no puedan ser proveidos à otra ninguna comision sin certificacion (j) del Fiscal de que han dado cuenta de la que primero uvieren tenido.

5 Que en las comisiones, que se despacharen à dichos Executores permitiendolos el nombramiento (k) de Escrivanos ante quien hagan los Autos, se les mande, i ponga que precisamente nombren à Escrivanos del Numero (l) de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde uvieren de hacer los dichos Autos, i no los puedan llevar de un Lugar à otro, aunque sea en continuacion de un mismo negocio, i el tal Escrivano no lleve salario, ni mas que los derechos de la Escritura conforme al (m) Arancel, i que los asiente (n) en fin de los dichos Autos.

6 Que en las comisiones se ponga por elausula que los Executores para la cobranza de las condenaciones no puedan nombrar (o) Fiscal, ni darle salario alguno, aunque aya necesidad de formar pleito sobre la dicha cobranza.

7 I por quanto los dichos Executores, por hacer gracia à los condenados, en perjuicio de la Real Hacienda dexan de cobrar las condenaciones de penas de Camara, testificando no han hallado hacienda, i con esto en la cuenta del Receptor General se baja la partida por no cobrada; para que la Real Hacienda no sea defraudada, se manda que todos los pleitos hechos por los Executores se lleven (p) al Fiscal de su Magestad para que pida lo que mas convenga, porque muchas condenaciones suelen ser de todos los bienes, ù de mitad de ellos, i en la forma de liquidacion, i venta suelen hacer muchos fraudes.

8 I porque muchas veces los Executores no hacen diligencia en la cobranza de las condenaciones, recibiendo informaciones (q) de pobrezas, se manda que en las comisiones, que se dieren à Jueces, se ponga que los Escrivanos, i Receptores de ellas, en los testimonios, que dieren, de las condenaciones hechas por dichos Jueces, pongan los (r) fiadores, que uvieren dado los condenados, i los embargos de bienes, i en quien quedaron depositados, i en que dia se les notificaron las

sentencias, para que se sepa quando se cumple el termino de la lei.

AUTO XIII. 239. 1. Part.

El señor Superintendente de gastos de Justicia determine que condenaciones se deven cobrar de las hechas en rebeldia por los Jueces de Comision passado el año fatal, i para ello despache Executores, i de lo que acordare se den provisiones en el Consejo.

El mismo en Madrid à 13. de Marzo de 1629.

EL señor, à quien està cometida la execucion, i cobranza de los mrs. pertenecientes à gastos de Justicia del Consejo, i el que le subcediere en la dicha comision, provea, i determine que condenaciones se deven executar, i cobrar para los dichos gastos de Justicia, conforme à derecho, de las hechas en rebeldia por Jueces de Comision, por pasado el año fatal, i quales conforme al acuerdo del Consejo (a) de 10. de Febrero de 1614. que dispone hagan los Jueces de Comision notificar à las partes, que apelaren de las condenaciones, sigan la apelacion, i se presenten dentro del termino de la lei en Tribunal competente, i presentados dentro de un año, que se cuenta desde el dia, que uvieren apelado, sigan las causas, i aleguen agravios de las sentencias contra ellos dadas, i las hagan poner en poder del Fiscal, para que los dichos pleitos se fenezcan; i de que queden en este estado traigan testimonio, i le entreguen à los Contadores de penas de Camara, con apercebimiento que, no lo cumpliendo, passado el dicho año, se embiarà à executar, i cobrar de ellos las dichas condenaciones, lo qual se entienda sin perjuicio de las partes, para que, aviendo pagado, i cobradose de ellos las condenaciones, puedan seguir las apelaciones interpuestas, como les convenga; el qual acuerdo se entienda, i execute tambien quanto à los dichos gastos de Justicia; i para la cobranza de las partidas, que determinare se deven executar, despache los (b) Executores, i mandamientos necesarios; i asimismo para todos los mrs. que se deven, i devieren en qualquier manera à los dichos gastos de Justicia, como los ha despachado para la cobranza de las con-

(j) Aut. 3. gl. (b) tit. 13. lib. 1. Aut. 10. h. tit. (k) Aut. 4. gl. (f) tit. 13. hoc lib. gl. (a) hoc Aut. Aut. 5. al fin, i 9. h. tit. Aut. 4. gl. (a) i h) 9. gl. (a) tit. 1. lib. 8. (l) L. 1. gl. (c) tit. 25. lib. 4. i l. 79. c. 12. tit. 4. lib. 3. (m) L. 6. Aut. 7. i 11. tit. 22. Aut. 91. tit. 4. hoc lib. (n) Aut. 14. gl. (j) tit. 8. hoc lib.

(o) Glor. (f) hoc Aut. i l. 17. gl. (b) tit. 4. lib. 3. (p) L. 16. tit. 13. hoc lib. l. 13. cap. 4. 7. 19. i 20. hoc tit. (q) L. 25. gl. (b) tit. 12. lib. 1. i l. 45. §. 7. cap. 2. tit. 25. lib. 4. (r) Aut. 11. al princ. tit. 22. hoc lib. i Aut. 3. gl. (a) de este titulo. AUT. XIII. (a) Aut. 6. hoc tit. (b) Aut. 18. 23. i l. 1. hoc lib.

denaciones executorias; i en los casos, en que fueren necesarias provisiones, se despachen las que acordare el señor de esta comission.

AUTO XIV. 265. 1. Part.

El Contador de gastos de Justicia tome la razon de las condenaciones pertenecientes à ellos, i à depositos; i su Receptor sin ella no dè carta de pago, i dè relacion jurada con la pena del tres tanto de lo que para en su poder.

El mismo allí à 15. de Diciembre de 1636.

Cumplase lo dispuesto por el acuerdo del Consejo de 18. de Enero de 1618. en que dispone que el Contador de gastos de Justicia aya de tomar la razon (a) de todas las condenaciones pertenecientes à ellos, i à depositos, como en èl se contiene; i en su cumplimiento de aqui adelante el Receptor de dichos gastos no dè carta de pago de los mrs. que recibiere de los dichos efectos, ni dè proveído, sin advertir que tome la razon el Contador; i sin esta calidad las cartas de pago, que diere, sean en sí ningunas, i no valgan: i porque no ai razon en la Contaduría de los mrs. que paran en poder del Receptor actual procedidos de depositos, i proveídos, dentro de diez dias dè relaciones (b) juradas de cada genero de por sí de todos los mrs. que paran en su poder de los dichos efectos, con la pena del tres tanto conforme à la ordenanza de la Contaduría (c) Mayor de Cuentas.

AUTO XV. 266. 1. Part.

El Receptor de gastos de Justicia tiene obligacion de dár cuenta, i relacion jurada de lo que uviere entrado, i parare en su poder, en la forma que se le manda.

El mismo allí à 23. de Diciembre de 1636.

El Receptor de gastos de Justicia cumpla lo dispuesto por acuerdo del Consejo, de 18. de Enero de 1618. en que se ordena que cada, i quando que se le mandare tomar cuenta de los mrs. que uvieren entrado en su poder, ha de dár relacion (a) jurada de su cargo, i data, con la pena del tres tanto, conforme à la Ordenanza de la Contaduría Mayor de Cuentas, como en dicho Auto se contiene; i en su cumplimiento dè relacion jura-

AUT. XIV. (a) Aut. 8. glor. (b, g, d, i k) Aut. 16. glor. (a) hoc tit. (b) Aut. 8. glor. (c) 15. glor. (a) 19. glor. (d) hoc tit. (c) Aut. 8. glor. (p) 15. glor. (a) hoc tit. l. 2. cap. 10. i 11. i 27. l. 3. al princ. i cap. 4. 24. 25. tit. 2. lib. 9.
AUT. XV. (a) Aut. 8. cap. 5. glor. (o, i p) 14. glor. (b, i e),

da con la dicha pena para su cuenta de este año de 1636. i en dicha relacion incluya todas las quantias de mrs. pertenecientes à dichos gastos, que uviere recibido en este año, i en los antecedentes, de que no se uviero hecho cargo en las relaciones juradas, que de ellos ha dado, aunque no aya dado carta de pago de los dichos mrs. i los aya recibido à cuenta, ò en confianza; porque, de qualquiera manera, que los aya recibido, se ha de cargar de ello en la dicha relacion, sin omitir partida alguna, so la dicha pena del tres tanto.

AUTO XVI. 273. 1. Part.

Los Contadores de penas de Camara, i gastos de Justicia tomen la razon de los titulos de Corregidores, Alcaldes Mayores, i Jueces de Residencia, que se despacharen por la Camara, i de los nombramientos, que los Corregidores hicieren en sus Tenientes.

El mismo allí à 28. de Noviembre de 1643.

De los titulos de Corregidores, Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, i Jueces de Residencia, que se despacharen por la Camara tomen razon (a) los Contadores de penas de Camara, i gastos de Justicia, i assi se advierta en los mismos titulos; i tambien tomen la razon de los nombramientos, que dichos Corregidores, i Asistente hicieren en sus (b) Tenientes, i Alcaldes Mayores, i no viniendo tomada, no sean admitidos à jurar (c) en el Consejo.

AUTO XVII. 274. 1. Part.

En las comisiones de los Executores de penas de Camara, i gastos de Justicia se ponga clausula que usen de ellas dentro de veinte dias de su fecha, i desde el de su presentacion les corra el termino.

El mismo allí à 28. de Noviembre de 1643.

Algunos de los Executores de penas de Camara, i gastos de Justicia, que llevan comisiones para cobrar condenaciones pertenecientes à la Camara, i gastos, se están mucho tiempo sin usar de sus comisiones; i otros con el primer termino, que se les dà para ellas, usan en diferentes partes, corriendo de nuevo en cada Lugar, à que llegan, por no manifestar, ni dár noticia de los Autos, que

i el 19. glor. (d) de este titulo.

AUT. XVI. (a) Aut. 8. cap. 3. glor. (d, g, k, l, m, i n) l. 13. glor. (d) Aut. 14. glor. (a) i 19. al fm de este titulo. (b) Aut. 16. tit. 5. lib. 3. (c) L. 2. glor. (e) Aut. 30. i 32. tit. 5. l. 1. glor. (e) i 40. glor. (d) tit. 6. lib. 3.

que han hecho en otros Lugares, ni del tiempo, que se han ocupado en ellos, con que se dilata mucho el venir à dár cuenta (a) de sus comisiones; i para que este inconveniente cesse, mandaron que de aqui adelante en todas las que se despacharen à Executores de penas de Camara, i gastos de Justicia para qualquier genero de cobranza, se ponga clausula, en que se mande que los dichos Executores ayan de comenzar à usar de sus comisiones dentro de veinte (b) dias primeros siguientes de la data, presentandola (c) ante la Justicia de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, donde uviere de exercer, poniendo por Auto al pie de la comission la presentacion de ella firmada de la dicha Justicia, i del Escrivano, ante quien passare, i desde aquel dia corra el termino de la comission; i no lo haciendo assi, passados los dichos veinte dias, i no teniendo puesta la presentacion, con dia, mes, i año en el original, el Executor no ha de poder usar de la comission, ò comisiones, que llevaré, ni las Justicias se lo permitan, pena de 50^d. mrs. à cada uno, que contravinere, para la dicha Camara, i (d) gastos de Justicia por mitad.

AUTO XVIII. 276. 1. Part.

El Señor Superintendente despache Executores en los casos, que no los pudiere escusar, como soña antes de la Cedula de 5. de Mayo de 1644.

El mismo allí à 6. de Septiembre de 1644.

Cometese al señor del Consejo, que tiene la superintendencia, execucion, i cobranza de los mrs. pertenecientes à gastos de Justicia del Consejo, i el despacho de las comisiones de Executores para la cobranza de penas de Camara; que en los casos que convinieren, i no se pudiere escusar, despache (a) Executores à la cobranza de dichas penas, i gastos, como se hacia antes, sin embargo de lo dispuesto por la Real Cedula de 5. de Mayo (b) de este año, que trata del Despacho de los Executores.

AUTO XIX. 279. 1. Part.

El Receptor General, i Contadores de penas de Camara tengan libro de las que

AUT. XVII. (a) L. 46. tit. 4. hoc lib. (b) Dich. l. 46. tit. 4. l. 16. glor. (b) l. 6. glor. (e, i d) Aut. 3. i 5. tit. 22. hoc lib. Aut. 2. cap. 4. i 15. tit. 9. lib. 3. i Aut. 2. tit. 1. lib. 8. (c) L. 22. tit. 33. l. 11. tit. 24. glor. (a) l. 20. glor. (a) tit. 27. lib. 9. i Aut. 4. glor. (c) tit. 25. lib. 5. (d) Aut. 25. i 22. de este tit. i l. 18. cap. 22. tit. 26. lib. 8.

uviere hecho, è hiciere el Consejo en Residencias, Visitas, i causas criminales, con separacion; i cada año dè la cuentas; i de las cartas de pago tome la razon el Contador.

El mismo allí à 4. de Diciembre de 1647. i se diò Cedula.

El Receptor General, i Contadores de penas de Camara tengan libro de (a) cuenta, i razon aparte, con cargo, i data de los mrs. que procedieren de las condenaciones hechas, i que se hicieren para la dicha Camara por el Consejo, i sus Jueces de Comission, assi en residencias, i visitas, como en causas criminales, sin mezclar estos efectos con los demàs pertenecientes à penas de Camara; los cuales mrs. se conviertan en primer lugar en la paga de los 3^d. ducados, que en cada un año están consignados (b) para gastos del Consejo, i en la de los (c) salarios, i ayudas de costa de los Escrivanos de Camara, Relatores, Abogado de Pobres del Consejo, Escrivano de Visita de Ministros de èl, Porteros de Camara, i à la persona, que tiene las llaves, i Repostero de Estrados, conforme à los libramientos, que tuvieren; i sin estar pagado, el dicho Receptor General no pueda divertir, ni convertir los dichos mrs. de condenaciones en otro efecto, sopena que lo bolverà à pagar de sus bienes; i en fin de cada un año el dicho Receptor dè relacion jurada (d) con la pena del tres tanto, conforme à la Ordenanza de la Contaduría Mayor de Cuentas, de todos los mrs. que en aquel año uvieren entrado en su poder de las dichas condenaciones hechas por el Consejo, y sus Jueces, i à què personas las ha pagado, para que se vea como ha cumplido lo que por este Auto se manda; i el señor Superintendente (e) de gastos de Justicia haga executar lo contenido en èl, i sea tambien Superintendente de la cobranza, i paga de dichas condenaciones, con tan amplia jurisdiccion, como tiene para los dichos gastos de Justicia, ante quien el Receptor General pida los despachos necesarios, i lo demàs, que convenga para la cobranza de dichas condenaciones, que por este Auto se separan; i de las cartas de pago, que el dicho Receptor diere del dinero, que recibiere de ellas, tomé

AUT. XVIII. (a) Aut. 23. 11. i 13. hoc tit. (b) L. 31. gl. (b, i, i, k, d) tit. 21. lib. 4. Aut. 5. i 21. de este tit. AUT. XIX. (a) Aut. 2. glor. (a) hoc tit. (b) L. 13. cap. 9. i 15. hoc tit. (c) Dich. l. 13. glor. (x) hoc tit. Aut. 71. gl. (e) tit. 4. de este lib. (d) Aut. 8. cap. 5. glor. (a) 14. glor. (b) 15. glor. (d) de este titulo. (e) Aut. 10. glor. (a) i 23. hoc tit.

la (f) razon el Contador de gastos de Justicia del Consejo, juntamente con los Contadores de penas de Camara.

AUTO XX. 52. 2. Parte.
Graduacion en la distribucion de propinas de gastos de Justicia.

El mismo alli à 7. de Mayo de 1694.

DE los efectos, i caudal aplicado à gastos de Justicia se paguen las propinas (a) à los señores actuales del Consejo; i con cada una se libren, i paguen tambien las del mismo año, que se estuviere deviendo à los herederos de los señores, que han sido del Consejo, del tiempo, i año, que se libren à los mas antiguos actuales de él; i si, pagadas en cada un año las tres propinas ordinarias en la forma referida, i lo que uvieren de aver los Ministros subalternos, i demàs gastos ordinarios del Consejo, sobrare algun caudal, de él se paguen por su antigüedad las propinas, que se estuviere deviendo de los años atrassados à los herederos de los señores, que han muerto: esto sin perjuicio de las de los actuales, comenzando à correr esta forma de paga desde este año, la qual se guarde en adelante.

AUTO XXI. 75. 2. Parte.

A la cobranza de penas de Camara no se despachen Executores, i las Justicias la bagan, i tomen cada año cuentas à los Depositarios.

El mismo alli à 10. de Noviembre de 1702.

VIendo reconocido los inconvenientes de despachar Executores de esta Corte à las cobranzas de las penas de Camara, que pertenecen à su Magestad, i gastos de Justicia del Consejo, que se causan en los Juzgados de las Justicias del Reino, assi porque no se hacian con puntualidad, como por las grandes costas, i salarios, que inutilmente causaban à las Justicias, de cuyo cargo es el tomar cuenta de estos caudales, i à los depositarios de ellos sobre la paga de los alcances, que se les hacian, avendoselas tomado; i deseando que la cobranza se haga sin estos perjuicios, mandaron que el señor Superintendente de dichos efectos no despache (a) Executores, sino que, en conformidad de lo que antes de

ahora està acordado por el Consejo, se den comisiones à los Corregidores, i Alcaldes Mayores de las Ciudades, i Villas del Reino, i à cada uno en su Jurisdiccion, i Partido, para que por aora, i hasta tanto que por el Consejo, consultandolo con su Magestad, otra cosa (b) se mande, tomen cuentas anuales de dichos caudales de penas de Camara, i gastos de Justicia à los depositarios, i cobren los alcances, que resultaren, los quales remitan à esta Corte, i à poder (c) de los Receptores de ellos, con testimonio en relacion del tiempo, en que se han tomado dichas cuentas, lo que importò el cargo de ellas con las partidas de data, i el alcance, que resulta, para que se sepa en qué, i cómo se gasta, i lo que pertenece à los dichos gastos de Justicia, i con las demàs prevenciones, con que hasta aora se han despachado por el Consejo las dichas comisiones, previniendo en ellas à los Corregidores, i Alcaldes Mayores cumplan puntualmente (d) todo lo referido, con apercibimiento que, además de que se les hará cargo de ello en las (e) residencias, que se les tomaren de sus officios, no se les admitirá pretension, ni memorial (f) en la Camara, à cuyo fin se pondrá copia de este Auto en la Secretaria de (g) Justicia; para que se tenga presente en las relaciones de sus servicios, i en las Contadurias de penas de Camara, i gastos de Justicia, para que en ellas se les anote, i saque por cargo, à que devan satisfacer.

AUTO XXII. 118. 2. Parte.

Las condenaciones en pesquisas, i otros negocios impuestas à disposicion del Consejo, se ban de aplicar à penas de Camara, i gastos de Justicia por mitad, i entrar en poder de los Receptores de estos efectos.

El mismo alli à 4. de Noviembre de 1711.

LOS 19352. rs. i 30. mrs. de vellon, que importan las condenaciones impuestas à los reos ausentes de la pesquisa del Lugar de Monda sobre la muerte, que se dió à su Alcalde, i el producto de los bienes de un reo ausente, à quien se condenò por el Juez Pesquisidor entre otras cosas en perdimiento de todos ellos (cuya aplicacion hizo à distri-

bu-

(f) Aut. 8. cap. 1. glor. (a) i 3. glor. (g) Aut. 14. glor. (a) de este titulo, i l. 18. cap. 21. tit. 26. lib. 8.
AUT. XX. (a) Aut. 41. 50. glor. (c) d. j. e) 71. cap. 12. Aut. 81. glor. (a, i, j, k, l) tit. 4. hoc lib.
AUT. XXI. (a) Aut. 5. 11. 13. 18. i 23. i l. 8. de este titulo.

(b) Aut. 23. hoc tit. l. 31. glor. (a, j, k, l) tit. 21. lib. 4. l. 19. glor. (d) tit. 7. lib. 3. (c) L. 13. cap. 6. glor. (j) b. tit. (d) Aut. 8. l. 19. glor. (e, i d.) tit. 7. lib. 3. (e) Aut. 9. l. 20. i 19. tit. 7. lib. 3. (f) L. 7. gl. (b, j c) tit. 7. lib. 3. Aut. 8. 6. i 16. tit. 22. de este lib. (g) Aut. 80. cap. 3. glor. (r) tit. 4. de este lib.

bucion de los señores del Consejo) se deven aplicar à penas de Camara, i gastos de Justicia (a) de èl por mitad, i las cantidades referidas se pongan en poder (b) de los Receptores de estos efectos; i lo mismo se execute con todas las demàs condenaciones, que se impusieren en qualesquier pesquisas, i otros negocios, de qualquier calidad que sean, en que se apliquen à disposicion de los señores del Consejo por sentencia definitiva, en conformidad de lo que previenen las leyes del Reino, que tratan sobre lo referido.

AUTO XXIII. 121. 2. Part.

Los señores Superintendentes de penas de Camara puedan embiar personas à la recaudacion de estos efectos conforme à Ordenanzas, i Autos antiguos, segun aqui se previene.

El mismo alli à 12. de Febrero de 1712.

VIendo tenido presentes algunos inconvenientes experimentados de averse despachado Executores desde esta Corte à la cobranza de las penas de Camara, i gastos de Justicia causados en los Juzgados ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, assi por averse hecho la recaudacion de los caudales pertenecientes à estos efectos con la menos puntualidad, que se devia, como por evitar las costas, i salarios, que se causaban à las Justicias, i depositarios de dichos efectos; por Auto del Consejo de 10. (a) de Noviembre de 1702. se mandò que el señor Superintendente no despachase Executores à la cobranza, i que esta se cometiese à los Corregidores, i Alcaldes Mayores del Reino, librandoselos comisiones para ello; i reconociendose por el señor Superintendente de dichos efectos el poco fruto, que se sacaba, experimentando que los Corregidores, i Alcaldes Mayores no cuidaban de la recaudacion de estos caudales, determinò despachar Executores, para que pudiesen cobro en las cantidades de mrs. pertenecientes à dichos efectos, como lo executò; hasta que con el pretexto de algunas quejas de las molestias, que ocasionaban los Executores, mandò el Consejo Tom. III.

AUT. XXII. (a) L. 2. gl. (d, e, i f) i las sig. hasta la 16. l. 18. cap. 22. i 26. tit. 26. lib. 8. Aut. 17. al fin, 25. i l. 4. hoc tit. i l. 15. tit. 6. l. 10. tit. 8. l. 3. tit. 13. Aut. 18. i 28. al fin tit. 19. hoc lib. Aut. 1. tit. 14. lib. 3. l. 21. tit. 7. i 7. tit. 18. lib. 9. (b) L. 13. cap. 5. glor. (j) i Aut. 21. glor. (e) de este titulo.
AUT. XXIII. (a) Aut. 21. hoc tit. (b) Aut. 5. i 21. hoc tit.

jo el año de 1710. cessassen estos en la recaudacion, i que tan solamente corriese à cargo de los Corregidores (b) del Reino, como se ha practicado hasta oi; i avendose experimentado aora la poca utilidad de esta providencia, i reconociendose que la mas gravosa avia sido la de cometerse à los Corregidores estas cobranzas, à causa de que, con la obligacion de sus empleos, i repetidas ordenes de su Magestad en cosas de su Real servicio, no lo podian executar por sí, siendoles preciso despachar Verederos (c) à costa de los Lugares, que, siendo personas de ninguna inteligencia, no se conseguia el recobro de estos caudales, i se experimentaban excessivos gastos, todo en detrimento de los Pueblos, siendo solos las Justicias, i Receptores los deudores, i contra quienes se deve proceder; i para que en adelante se eviten semejantes perjuicios: mandaron que desde oi los Corregidores, i Alcaldes Mayores del Reino cesen en las comisiones, que para la recaudacion, i cobranza de dichos efectos se les uvieren dado, i el señor Superintendente pueda embiar (d) la persona, ò personas, que le pareciere à las partes, que hallare por conveniente, à la cobranza de todos los mrs. pertenecientes à penas de Camara, i gastos de Justicia, causados, i que se causaren en los Juzgados ordinarios del Reino con el salario (e) acostumbrado, i termino (f) conveniente, como, i en la misma conformidad que està prevenido por el capitulo 22. de la Ordenanza del (g) año de 1552. i por el 16. de la (h) del de 1604. i Autos acordados (i) del Consejo, tomando cuentas à las Justicias, i depositarios, que uvieren sido de dichos efectos, i demàs personas, que la devan dar, de las condenaciones, que se uvieren hecho en cada Juzgado, procedidas, assi de causas criminales, como de penas de Camara, i Ordenanzas, percibiendo las cantidades de mrs. que contra cada uno resultaren de alcance, remitiendolas (j) à poder de los Receptores de dichos efectos con testimonio en relacion de las causas, de que proceden, i separacion de partidas, arreglandose en todo à las ordenes, que por dicho señor Superintendente se dieren à la persona, ò personas, que nombrare, Aa

i l. 31. tit. 21. lib. 4. (c) Aut. 27. tit. 5. 2. tit. 7. 10. tit. 9. lib. 3. (d) L. 14. cap. 6. Aut. 24. glor. (d) 11. hoc tit. 2. i 10. tit. 9. lib. 3. (e) Aut. 2. tit. 7. lib. 3. Aut. 1. 3. i 5. tit. 1. lib. 8. (f) Aut. 2. tit. 1. lib. 8. (g) L. 13. hoc tit. cap. 6. i 22. (h) L. 18. tit. 26. lib. 8. (i) Aut. 5. 11. 13. 18. i 21. de este titulo. (j) Dieba l. 13. cap. 6. glor. (j) de este titulo.

à quienes se darà comission para ello en virtud de este Auto, i Decretos, que se expidieren por dicho señor Superintendente; i de este Auto se ponga una copia en la Contaduría del Consejo, para que conste, i tenga efecto lo que por él se previene.

AUTO XXIV.

En las comisiones de penas de Camara, i gastos de Justicia los 20d. mrs. que sacaban los Jueces, sin distincion de Vecindarios, por no tener libro donde sentar las condenaciones, sean 3d. donde son hasta cien Vecinos; i si llegan à quinientos, seis mil; i à los que excedieren de 500. 20d. i los Jueces cumplan con dar fianzas de ochocientos ducados.

El mismo allí à 15. de Marzo de 1712.

Aviendose reconocido el corto fruto de las comisiones, que se daban à los Corregidores del Reino, para la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia en los Juzgados Ordinarios, por Auto de 12. de Febrero (a) proximo se dió regla de lo que en esto se avia de observar, mandando despachar personas à los parages, que al señor Superintendente de estos efectos pareciere conveniente, à la recaudacion de lo que uviessen producido los dichos Juzgados; i aviendose experimentado que en dichas comisiones se mandan sacar 20d. mrs. sin distincion de Vecindarios à las Justicias de los Lugares, que no tuviessen (b) libros donde sentar las condenaciones, que se aplican à dichos efectos, ni remitido en cada un (c) año al Consejo las cuentas de ellos, i su producto sin distincion de Vecindarios, pues en los de corta poblacion es menor el perjuicio, i les es mui gravosa tan crecida multa, siendo en los Lugares numerosos mayor el perjuicio, i mas arreglada dicha cantidad, i que en las (d) fianzas, que dan los Executores en esta Corte antes de entregarse sus comisiones, se les obliga à hypotecar bienes raices, que les tiene mucha costa, llevandoles por las fianzas derechos excessivos: i conviniendo reglar este desorden, i que se proceda con justificacion, mandaron que desde oi en adelante en las comisiones,

AUT. XXIV. (a) Aut. 23. glor. (d) hoc tit. (b) Glor. (c) hoc Aut. l. 13. cap. 20. 14. 4. 21. 22. hoc tit. (d) Dicho l. 13. c. 7. hoc tit. (e) Aut. 3. glor. (a) 4. glor. (a) 8. gl. (j) hoc tit. (c) Glor. (b) de este Auto. (f) Aut. 4. glor. (a) de este titulo.

que se despacharen, se ponga pena de 3d. mrs. por la dicha razon de no aver tenido (e) libros, donde sentar las condenaciones, aplicadas à penas de Camara, i gastos de Justicia, à las Justicias de los Lugares, que no tuvieran mas que hasta cien vecinos, i de ai arriba hasta 500. 6d. mrs. i à los que excedieren, 20d.; i los Jueces, que para esto se despacharen, cumplan con dar en esta Corte fianzas hasta en cantidad de 800. (f) ducados de vellon con personas legas, llanas, i (g) abonadas del Comercio, sin obligarles à que hypotequen bienes raices; i el Escrivano, ante quien se otorgan, lleve por cada una tan solamente treinta reales (b) de vellon, sin exceder de ellos en manera alguna, con apercibimiento; i para la execucion de uno, i otro se entregue copia de este Auto en la Contaduría del Consejo.

AUTO XXV.

Las multas, que se echan por el Consejo, se apliquen à solos gastos de Justicia.

El mismo allí en 3. de Diciembre de 1715.

DE las multas, i proveidos, que se echan por las Salas debe ser la aplicacion à solos (a) gastos de Justicia, assi por su naturaleza, como por pertenecer à estos su destinacion, respecto à la distribucion, que deben tener; de lo qual estarán prevenidos los Relatores, i Escrivanos del Consejo, i lo acordarán en él en los casos, que ocurrieren.

AUTO XXVI. Fol. 351. B. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos que ha de llevar el Contador de penas de Camara, i gastos de Justicia, obras pias, i depositos del Consejo.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE tomar la razon de las (a) comisiones, que se despachan por el Consejo à los Corregidores, Alcaldes Mayores, i otras personas particulares, cometendoseles las residencias, pesquisas, i visitas, tres reales, aviendo parte, que lo deva satisfacer: 2. De tomar la razon de los fiades de Escrivanos, quatro reales: 3. De cada Certificacion, que se dà à los Corregidores, i Alcaldes Mayores de no tener cargo alguno

(g) Aut. 3. gl. (a) hoc tit. (h) Aut. 14. §. 2. n. 19. tit. 8. hoc lib. AUT. XXV. Aut. 22. glor. (a) i 17. al fin hoc tit. i 28. al fin tit. 19. de este libro. AUT. XXVI. (a) Aut. 62. tit. 10. hoc lib. i 1. 21. tit. 6. lib. 3.

para jurar en el Consejo sus empleos, quatro reales: 4. De las Certificaciones, que se dan à las Justicias de algunas Villas, ò Lugares, al tiempo que remiten algunos mrs. procedidos para los efectos de penas de Camara, i gastos de Justicia en el Juzgado Ordinario de su jurisdiccion, de aver hecho entrega de los importes en la Receptoría del Consejo, quatro reales: 5. Las cuentas, que de orden del Consejo se cometen para su ajuste, i liquidacion al referido Contador, despues de ajustadas

(b) Aut. 14. Nota 1. glor. (j) tit. 8. de este libro. (c) Ibi, Nota 3.

TITULO DECIMOQUINTO. DEL REGISTRADOR, I CHANCILLER DEL SELLO, que residen en el Consejo, i Audiencias.

AUTO I. 88. 1. Part.

De las Comisiones, que no se han de despachar por el sello, i registro, sin que en ellas se tome la razon por el Fiscal.

El Consejo en Madrid à 3. de Junio de 1583. à consulta, lib. 3. fol. 109.

DE aqui adelante el Sello, i Registro no despache (a) comision ninguna para Jueces de Comision, que se proveen en Consejo, i en otros Tribunales de esta Corte sobre delitos, i para Corregidores fuera de su jurisdiccion, i para Jueces de Sacas, Mestas, i Cañadas, i sobre fraudes de las Rentas Reales, i otras cosas, en que puede aver condenacion para la Camara de su Magestad, sin que vaya tomada la razon (b) de ellas por el Fiscal; el qual para este efecto tenga un libro (c) en su poder.

AUTO II. 31. 2. Part.

El Chanciller Mayor, i Registrador, i su Teniente no han de dar copia de los Despachos de Oficio del Consejo, ni participar su contenido, sin expresa orden de él.

El mismo allí à 17. de Febrero de 1689.

EL Registrador, i Chanciller Mayor, i su Teniente de oi en adelante de los Despachos, i provisiones, que se libren, i despacharen de Oficio (a) por mandado del Con-

AUT. I. (a) Aut. 1. glor. (c) tit. 13. hoc lib. i num. 3. Remi hoc tit. Recop. i l. 3. glor. (c) tit. 15. lib. 5. (b) Dicho Aut. 1. glor. (d) tit. 13. Aut. 7. glor. (d) 8. gl. (k) 12. glor. (g) tit. 14. de este lib. (c) Aut. 8. al fin del princ. i gl. (q) tit. 14. b. lib.

con sus liquidaciones, se lleven al Ministro mas moderno del Consejo, que es, ò fuere, para que las reconozca, i tasse; i en el interin que se executa, no se tomen por el Contador mrs. ni cantidad alguna por razon, ni en cuenta de ellas, ni los tome, aunque voluntariamente los den las partes.

NOTA. Que al principio, ò al fin de cada Despacho, ò Certificacion, que diere, escriba (b) los derechos, que llevare, sin poder poner en manera alguna (c) gratis.

sejo, de qualquier calidad que sean, no den, ni consientan dar traslado, ni copia de ellos autentica, ni en otra forma, ni participen su contenido extrajudicialmente à persona alguna, si no fuere con expresa (b) orden, i licencia, que para ello tengan del Consejo; con apercibimiento que, no lo cumpliendo, se passará à la demostracion, que convenga.

AUTO III.

En observancia de la lei 16. tit. 15. lib. 2. de la Recop. se sellen con el sello mayor todos los Despachos pertenecientes à este oficio.

Phelipe V. en el Pardo à 18. de Septiembre de 1714.

POR parte del Marqués de Aguilar, Conde de San Estevan de Gormaz, Chanciller Mayor de mis Reinos de Castilla, i Leon se me representò que, estando prevenido por la lei 16. tit. 15. del lib. 2. de la Recopilacion que todos los privilegios de cartas de perdon, las de mercedes, i las foreras, i las cartas de Justicia, i demàs, no se sellen sino es con el sello mayor, que estaba à su cargo, i de su Teniente, que residia en mi Chancillería de Valladolid; i que si se sellassen con el (a) menor, que era el que residia en esta mi Corte, los privilegios no valiessen, ni se cumplieren, i que el Chanciller de la puridad, que sellasse alguno, perdiessse el oficio; cuya lei avia estado en continua observancia desde

Aa 2

AUT. II. (a) L. 18. cap. 25. i 23. tit. 19. hoc lib. i Ordenanzas de Valladolid lib. 1. tit. 9. §. 3. (b) Aut. 49. tit. 19. de este libro.

AUT. III. (a) L. 16. de este titulo.